

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JESÚS A. CANALES
BRUNO

Peticionario

KLCE202300135

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
DIS2019G0028 al
0034

Sobre:
Art. 130 (6CS)
133 CP

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de marzo de 2023.

Comparece ante este Tribunal intermedio el señor Jesús Antonio Canales Bruno (en adelante, señor Canales Bruno y/o peticionario) solicitando que se revoque una *Minuta-Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI), en corte abierta el 7 de febrero de 2023, notificada el 10 de febrero de 2023, en la cual declaró No Ha Lugar una petición de la defensa, por lo que no autorizó la presentación del testimonio de la doctora Yaritza López Robledo, psicóloga clínica, (en adelante doctora López Robledo y/o persona perita).¹

Al tribunal *a quo* emitir tal determinación, razonó que:

Luego de escuchar las amplias argumentaciones de ambas partes; haciendo una determinación preliminar en cuanto a la admisibilidad a tenor con la Regla 109 de las de Procedimiento (sic) o las de Evidencia; considerando la Regla 702, la Regla 403 y también la Regla Federal 702 en su equivalencia; con la discreción que tiene este tribunal en cuanto a la testigo que se

¹ Apéndice del peticionario a las págs. 1-4.

pretende presentar por la defensa, aunque sea evidencia pertinente, el tribunal la puede excluir o puede permitir que no se presente toda vez que puede causar un perjuicio y confusión al jurado (sic); y entre otras razones o condiciones, el (sic) tribunal le parece que la defensa tiene el derecho de presentar el testigo sin tener que informarlo. Sin embargo, en cuanto a peritos cualificados, ciertamente, hay que informarlo previamente al Ministerio Público, pero no se está resolviendo a base de eso, sino que desde el principio de este proceso se le permitió al perito o a la testigo que se sentara junto a la defensa y está siendo partícipe de este proceso y no como testigo ni perito, el tribunal resuelve y entiende que tiene una ventaja indebida o adicional a base del testimonio de todos estos testigos y todo el procedimiento fuera de lo que es un testigo perito.²

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *Certiorari*, se revoca la *Minuta-Resolución* recurrida y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

I

Contra el señor Canales Bruno se presentaron varias denuncias por violación al Artículo 130 incisos (A) y (C) y al Artículo 133 (A) del Código Penal de Puerto Rico. Las primeras dos (2) denuncias se presentaron por violación al Artículo 130 (C) del Código Penal.³ Además, en esa misma fecha, se presentó una tercera denuncia por violación al Artículo 133 (A) del Código Penal.⁴ Por último, otras cuatro (4) denuncias se presentaron por violación al Artículo 133 (A), y al Artículo 130 (A) del Código Penal.⁵

Así las cosas, se celebró la vista preliminar. Allí se determinó causa para juicio en cada una de las denuncias presentadas. A la

² Apéndice del peticionario a la pág. 3.

³ Apéndice del peticionario a la págs. 5-6 y 17-18. CÓD. PEN. art. 130 (C), 33 LPRA § 5191, Agresión Sexual. Las denuncias fueron presentadas el 19 de febrero de 2019 por hechos alegadamente cometidos contra la menor G.A.T.L. en el año 2017.

⁴ Apéndice del peticionario a la págs. 15-16. CÓD. PEN. art. 133 (A), 33 LPRA § 5194, Actos Lascivos. La denuncia fue presentada el 19 de febrero de 2019 por hechos alegadamente cometidos contra la menor B.M.G.P. el 24 de abril de 2018.

⁵ Apéndice a la págs. 7-14. CÓD. PEN. art. 133 (A), 33 LPRA § 5194. CÓD. PEN. art. 130 (A), 33 LPRA § 5191. Las denuncias fueron presentadas el 23 de abril de 2019 por hechos alegadamente cometidos contra la menor M.C.V. Las dos (2) denuncias bajo Artículo 133 (A) son por hechos alegadamente ocurridos en el año 2017; por otro lado, las dos (2) denuncias bajo el Artículo 130 (A) son por hechos alegadamente ocurridos en marzo del 2018.

luz de lo anterior, el 21 de junio de 2019, se presentaron un total de siete (7) acusaciones contra el señor Canales Bruno: dos (2) acusaciones por el Artículo 130 (C)⁶; una (1) acusación por el Artículo 133 (G)⁷; dos (2) acusaciones por el Artículo 133 (A); y dos (2) acusaciones por el Artículo 130 (A)⁸ del Código Penal.

Conforme surge de autos, este caso se encuentra en etapa de juicio y el mismo es por Jurado. El 7 de febrero de 2023, al iniciar la continuación del juicio, el Ministerio Público informó, en relación con una de sus testigos, que no estaba presente, pero que haría lo posible por comparecer más tarde a la vista. No obstante, en relación con la defensa solicitó al TPI conocer en calidad de qué se proponían presentar a una psicóloga como testigo, porque no habían recibido informe ni *curriculum vitae* de esta⁹. Indicó, además, que se imaginaba que era como perito, porque esta no había atendido a las niñas (refiriéndose a las menores perjudicadas en este caso).¹⁰

La defensa informó al TPI que se proponía presentar el testimonio de la doctora López Robledo como persona perita.¹¹ Expresó, además, al TPI, que la doctora López Robledo había estado presente durante el juicio.¹² Informó, además, que no existía informe puesto a que la doctora López Robledo no evaluó a las menores¹³. El Ministerio Público solicitó pues, que este asunto se atendiera conforme a la Regla 109 de Evidencia.¹⁴ Por su parte, y luego de argumentos relacionados a cuándo se había entregado el *curriculum vitae* de la propuesta persona perita, la defensa informó haber

⁶ Apéndice de la parte recurrida a la pág. 11 (Regrabación de la vista celebrada el 7 de febrero de 2023).

⁷ Apéndice del peticionario a las págs. 29-30. Cód. Pen. art. 133 (G), 33 LPRA § 5194.

⁸ Apéndice del peticionario a las págs. 21-28.

⁹ Apéndice de la parte recurrida a la pág. 11 (Regrabación de la vista celebrada el 7 de febrero de 2023).

¹⁰ *Id.*

¹¹ Apéndice de la parte recurrida a la pág. 11 (Regrabación de la vista celebrada el 7 de febrero de 2023).

¹² *Id.*

¹³ Nos referimos a las menores perjudicadas G.A.T.L., B.M.G.P. y M.C.V.

¹⁴ R. EVID. 109, 32A LPRA Ap. VI. La Regla 109 aborda lo relativo a *Determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia*.

entregado ese mismo día el *curriculum vitae* de la doctora López Robledo, al Ministerio Público.¹⁵ El Ministerio Público objetó la presentación del testimonio de la doctora López Robledo, por entender que sería altamente perjudicial que el Jurado escuchara el mismo sin ellos estar debidamente preparados.¹⁶ El Ministerio Público argumentó que necesitaban saber sobre qué declararía la doctora López Robledo porque esta no había evaluado a las menores.¹⁷ La defensa sostuvo que la doctora López Robledo es una persona perito que la defensa ha tenido en consulta¹⁸ (persona perito consultora). Sostuvo, además, que la doctora López Robledo había estado presente (en sala) durante el desfile de la prueba del Ministerio Público y que, con relación a uno de los testimonios de las menores, se le proveyó la grabación (el audio).¹⁹ El Ministerio Público reiteró que se atendiera este asunto al amparo de la Regla 109 de Evidencia.²⁰ Luego de un receso decretado por el TPI, se llevó a cabo una vista argumentativa bajo la Regla 109 de las de Evidencia²¹.

Como parte del trámite de los procesos al amparo de la antes citada Regla 109 de Evidencia, se suscitó una controversia en torno a si la defensa tenía o no que informar previamente que estaría presentando un testimonio pericial, de forma tal que el Ministerio Público se pudiese preparar adecuadamente.²² El Ministerio Público argumentó sobre la necesidad de que la defensa hubiese presentado con anticipación el *curriculum vitae* y el informe, de tenerlo.²³ Expresaron que se le hacía imposible verificar la información que

¹⁵ Apéndice del peticionario a la pág. 1.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ Apéndice de la parte recurrida a la pág. 11 (Regrabación de la vista celebrada el 7 de febrero de 2023).

¹⁸ *Id.*

¹⁹ Apéndice del peticionario a la pág. 2.

²⁰ R. EVID. 109, 32A LPRA Ap. VI.

²¹ *Id.*

²² Apéndice del peticionario a la pág. 2.

²³ Apéndice del peticionario a la pág. 11 (Regrabación de la vista celebrada el 7 de febrero de 2023).

surgía del *curriculum vitae* y corroborar las cualificaciones (de la doctora López Robledo).²⁴

A preguntas del TPI sobre lo que se proponía a declarar la doctora López Robledo, la defensa sostuvo, en síntesis, que esta testificaría **respecto a su conocimiento o “expertise” en casos de abuso sexual, sobre lo presenciado en sala con relación a los testimonios de personas especializadas, tales como la agente de delitos sexuales y la trabajadora social, el proceso de investigación del caso y ofrecer su opinión pericial.**²⁵ (Énfasis suplido). La defensa expresó, además, que el testimonio no se trataría de un resumen de los testimonios recibidos por el Tribunal; que su testimonio **aclararía y corroboraría la manera en que se llevó a cabo la investigación** (en este caso) (Énfasis suplido); y que el mismo era pertinente e importante, así como que la defensa (el acusado), tenía un legítimo derecho a poder presentar el testimonio.²⁶

El Ministerio Público sostuvo que, como se le hacía imposible corroborar (en el receso concedido por el TPI) las cualificaciones (de la doctora López Robledo), esto podría causar perjuicio y confusión al Jurado. Sostuvo, además, que (permitir el testimonio), tendría unas consecuencias desastrosas, sin haber corroborado las cualificaciones. Expresó, además, que, si el juicio hubiese sido por tribunal de derecho, el tribunal le daba la credibilidad, pero adujo que, como el juicio era por Jurado, podría causar un perjuicio y confusión enorme, cosa que, conforme a su criterio, sería insubsanable.

Por último, la defensa adujo, entre otras cosas, tener derecho a sentar (como testigo) a una persona experta, siempre y cuando el

²⁴ *Id.*

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.*

Tribunal la cualifique como tal para prestar testimonio, para atestiguar sobre lo observado en sala (a base) de su “expertise”. Sobre el particular el Ministerio Público tendría la oportunidad de contrainterrogar. Por último, sostuvo, en síntesis, que el Ministerio Público presenta prueba para probar su caso, por tanto, a la defensa también le asiste este derecho.

En resumidas cuentas, luego de escuchar las argumentaciones de ambas partes, el TPI expresó que: (i) a la defensa le asistía el derecho de presentar testigos sin tener que informarlo previamente al Ministerio Público; y, (ii) que en cuanto a personas peritas la defensa sí tenía que informarlo previamente al Ministerio Público.

Posterior a esta expresión, el TPI manifestó, en síntesis, que su determinación no se basaba en lo anterior, sino en que, desde el principio del proceso (juicio por jurado), se le permitió a la doctora López Robledo sentarse con la defensa como persona perita consultora, siendo parte del proceso (juicio por jurado), por estar presente durante los testimonios anteriores, por tanto, tenía una ventaja indebida o adicional. Finalmente, el TPI declaró No Ha Lugar la petición de la defensa, por lo que no autorizó la presentación del testimonio de la doctora López Robledo.²⁷ En corte abierta, el TPI ordenó, además, la notificación de la *Minuta-Resolución*.²⁸

Inconforme con la determinación del foro *a quo*, el 13 de febrero de 2023, el señor Canales Bruno acudió ante nos, mediante recurso de *Certiorari*, acompañado de una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, en el cual alegó que el TPI cometió un error, a saber:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al no permitir a la defensa presentar como testigo pericial a la doctora Yaritza López Robledo por entender que dicho testimonio podía causar perjuicio indebido al jurado (sic). Al así hacerlo con dicha determinación, el tribunal violenta el derecho constitucional de acusado al debido

²⁷ Apéndice del peticionario a la pág. 3.

²⁸ Apéndice del peticionario a la pág. 4.

proceso de ley y su consecuente derecho a presentar prueba de defensa.

En esa misma fecha, esta Curia atendió la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* presentada por la defensa, declarando Ha Lugar la misma, por lo que se paralizaron los procedimientos ante el TPI. Además, le concedimos al Ministerio Público un término para presentar su postura sobre los méritos del recurso de *Certiorari* presentado.

El Ministerio Público compareció mediante un *Escrito en Cumplimiento de Orden* el 21 de febrero de 2023. Habiendo quedado el asunto perfeccionado y con el beneficio de la posición de ambas partes, procederemos a disponer del recurso presentado ante nos.

II

A. Expedición del recurso de *Certiorari*

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior.²⁹ Expedir el recurso “no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria”.³⁰ Conviene desatacar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.³¹ A esos efectos, se ha considerado que “la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.³² Al amparo de ello, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha manifestado, en lo pertinente, que la parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso criminal, puede presentar un recurso de *Certiorari* mediante el cual apele el

²⁹ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

³⁰ *Id.*

³¹ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

³² *Íd.*

dictamen interlocutorio del foro primario.³³ La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³⁴, esboza los criterios que el Tribunal deberá considerar para expedir un auto de *Certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**
- F. **Si la expedición el auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.**
- G. **Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.** (Énfasis suplido).

B. Reglas 109 y 403 de Evidencia

El debido proceso de ley se refiere al “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”.³⁵ En nuestro ordenamiento jurídico, este principio esencial se recoge en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, y en la Quinta y Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. La vertiente procesal del debido proceso de ley constituye una protección abarcadora en lo que respecta al procedimiento criminal. Esta vertiente protege a la persona imputada o acusada de delito: “La protección es un arma ofensiva y defensiva; impide al Estado ciertos métodos de investigación y procesamiento, y también **proporciona al acusado armas**

³³ *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011).

³⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

³⁵ *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215, 220 (1995).

ofensivas, como el derecho a cierto descubrimiento de prueba y a presentar cierta evidencia".³⁶ (Énfasis suplido).

Cabe señalar, que la Regla 109 de Evidencia, durante el acto del juicio, es el **vehículo procesal probatorio** adecuado, como regla general, para dilucidar o determinar la **admisibilidad de evidencia**.³⁷ (Énfasis suplido). Esta determinación preliminar de admisibilidad bajo esta regla conlleva la supresión o la no supresión de evidencia a tenor con las Reglas de Procedimiento Criminal. Dicha determinación sobre la admisibilidad de la prueba debe hacerse en términos ideales, antes de que se presente, para que no llegue a oídos del juzgador prueba que no cumple con los requisitos evidenciarios.³⁸ En particular, cuando se trata de un juicio por jurado, es fundamental que éste no se contamine con prueba que no cumple con la normativa aplicable.³⁹ La Regla 109 de Evidencia⁴⁰ establece lo relativo a las determinaciones preliminares de admisibilidad de evidencia, en particular sus incisos (A), (C) y (E) leen como sigue:

(A) Admisibilidad en general. — Las cuestiones preliminares en relación con la **capacidad de una persona para ser testigo**, la existencia de un privilegio o **la admisibilidad de evidencia serán determinadas por el tribunal** salvo a lo dispuesto en el inciso (b) de esta regla. Al hacer tales determinaciones, el tribunal no queda obligado por las Reglas de Derecho Probatorio, excepto por aquéllas relativas a privilegios.

...

(C) Determinaciones en ausencia del jurado (sic) cuando medie confesión de la persona acusada. — ... **Otras determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia también podrán considerarse en ausencia del jurado (sic) cuando los intereses de la justicia así lo determinen o cuando la persona acusada sea un testigo que así lo solicite. Énfasis suplido.**

...

(E) Valor probatorio y credibilidad. - **Esta Regla no limita el derecho de las partes a presentar evidencia**

³⁶ Ernesto Luis Chiesa Aponte, *II Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, pág. 2 (1995).

³⁷ *Id.*, págs. 64-65.

³⁸ R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño, Nuevas Reglas de Evidencia 2010*, 3ra. ed., Puerto Rico, Ediciones SITUM, 2010, pág. 413.

³⁹ *Id.*

⁴⁰ 32 LPRA Ap. VI R. 109(A).

ante el Jurado que sea pertinente al valor probatorio o a la credibilidad de la evidencia admitida luego de la correspondiente determinación preliminar del Tribunal. (Énfasis suplido).

En nuestro sistema de Derecho Probatorio el concepto de pertinencia es esencial. Por su parte, la Regla 403 de Evidencia aborda lo relativo a la **evidencia que, aunque pertinente es excluida por fundamentos de perjuicio, confusión** o pérdida de tiempo. (Énfasis suplido). Dicha regla lee como sigue:

Evidencia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio queda sustancialmente superado por cualesquiera de estos factores:

- a. riesgo de causar perjuicio indebido.**
 - b. riesgo de causar confusión.**
 - c. riesgo de causar desorientación del jurado (sic).
 - d. dilación indebida de los procedimientos.
 - e. innecesaria presentación de prueba acumulativa.⁴¹
- (Énfasis suplido).

La regla anteriormente citada responde a la imposibilidad de lograr la codificación de todas las posibles reglas de exclusión.⁴² La discreción recogida en esta regla es para excluir evidencia a pesar de que sea pertinente y que no haya regla de exclusión aplicable.⁴³ A raíz de lo anterior, se trata de una regla que debe ser utilizada con mesura y cautela por los tribunales, pues **el principio es que, toda evidencia pertinente es admisible, salvo que le sea aplicable una regla de exclusión** (Regla 402 de Evidencia).⁴⁴ (Énfasis suplido). La antes citada Regla 403 de Evidencia, reconoce que el foro primario es el que se encuentra en mejor posición de llevar a cabo la tarea de realizar el balance entre el valor probatorio de la evidencia presentada y los elementos contenidos en la regla.⁴⁵

⁴¹ R. EVID. 403, 32A LPRA Ap. VI.

⁴² Ernesto Luis Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales*, San Juan, Pubs. J.T.S., 1998, Tomo I, pág. 7.

⁴³ Ernesto Luis Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, 1era ed., Ediciones SITUM, 2016, pág. 75.

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ Ernesto Luis Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales*, *op. cit.*, pág. 9.

El Tribunal Supremo ha reconocido que el fundamento del peligro de causar perjuicio indebido, primer factor enumerado por la Regla 403 de Evidencia, es el factor más invocado.⁴⁶ El máximo foro judicial, al interpretar la equivalente Regla 19 de Evidencia (actual Regla 403), expresó que:

Por supuesto, toda prueba es "perjudicial" en la medida que favorece a una parte y perjudica a otra, pero este no es el tipo de perjuicio al que se refiere la regla. En términos generales se trata de **prueba que puede conducir a un resultado erróneo cuando se apela meramente -y aunque no únicamente- a los sentimientos y a la emoción**. Hay que recordar, sin embargo, que particularmente en la litigación criminal en ocasiones es preciso recrear ante los ojos del jurado (sic) situaciones desagradables que deben ser legítimamente objeto de prueba. No toda evidencia que pueda conmover el ánimo del jurado (sic) constituye materia a ser excluida.⁴⁷ (Énfasis suplido).

Sobre lo que constituye perjuicio indebido, el Tribunal Supremo señaló lo siguiente: "**Perjuicio indebido se refiere más bien a evidencia cuyo valor objetivo es mucho menor al que puede recibir por parte del juzgador en virtud de factores, por ejemplo, emocionales**".⁴⁸ (Énfasis suplido).

Por último, el profesor Chiesa Aponte también se ha expresado sobre el perjuicio a la parte contraria, exponiendo:

Cuando el tribunal realiza el balance correspondiente entre valor probatorio y efecto perjudicial indebido, aparte de considerar el valor probatorio o fuerza intrínseca de la evidencia, debe también considerar la necesidad de la misma para el proponente, en el sentido de si cuenta con otro tipo de evidencia, sin el potencial de perjuicio indebido, para establecer lo que intenta probar con la evidencia en cuestión. **Si lo mismo puede ser probado con otra evidencia claramente admisible, el balance puede inclinarse hacia la exclusión**.⁴⁹ (Énfasis suplido).

Por su parte, el fundamento del riesgo de causar confusión, el profesor Chiesa Aponte expresa que es similar al fundamento del

⁴⁶ *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 228 (1989).

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ *Pueblo v. Nazario*, 138 DPR 760, 779 (1995).

⁴⁹ Ernesto Luis Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales*, *op. cit.*, pág. 11.

riesgo de causar desorientación del Jurado.⁵⁰ Sobre dichos fundamentos, el profesor Chiesa Aponte expone que el riesgo de confusión usualmente se refiere a que la evidencia es demasiado complicada, de forma tal que su valor probatorio no compensa la confusión que se crea.⁵¹

C. Regla 95 y 95A de Procedimiento Criminal

El Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico, dispone, en lo pertinente, como sigue:

[e]n todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, **a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor**, a tener asistencia de abogado, y **a gozar de la presunción de inocencia...**⁵² (Énfasis suplido).

Dentro del marco jurídico antes enunciado, toda persona acusada de delito tiene como derecho fundamental la presunción de inocencia que le permite descansar en ella durante todas las etapas del proceso a nivel del TPI sin tener la obligación de aportar prueba para defenderse.⁵³

En nuestro marco jurídico, mientras el descubrimiento de prueba a favor de un acusado constituye un imperativo constitucional, de otro lado, el descubrimiento a favor del Ministerio Público es un requerimiento de naturaleza estatutaria.⁵⁴ Fue a través de la aprobación de la Ley Núm. 58 de 1 de julio de 1988, que el legislador tuvo a bien derogar la Regla 95 de Procedimiento Criminal y sustituirla por una nueva, así como adicionar las Reglas 95A. El propósito de tal acción legislativa fue establecer el alcance del descubrimiento de prueba del Ministerio Público en favor del acusado **y el del acusado en favor del Ministerio Público**, (énfasis suplido), y, las normas que regirían tal descubrimiento.

⁵⁰ Ernesto Luis Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, *op. cit.*, pág. 79.

⁵¹ *Id.*

⁵² CONST. DE P.R., Art. II, § 11, LPRA Tomo I.

⁵³ *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002).

⁵⁴ *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627, 640 (1996).

Conviene destacar que, **el alcance del descubrimiento que la defensa está obligada a realizar es limitado**, (énfasis suplido), y se circunscribe en términos generales a objetos, documentos, resultados de exámenes físicos o mentales, y pruebas o experimentos científicos.⁵⁵ Además, acorde a la Regla 95A de Procedimiento Criminal, contrario al caso de la Regla 95, el descubrimiento a favor del Ministerio Público está limitado a la prueba que esté en manos de la defensa.⁵⁶

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha reconocido el derecho de toda persona a defenderse de una acusación criminal en su contra, y a obtener, mediante el descubrimiento de prueba, aquella evidencia que pueda demostrar su inocencia o favorecerle en el caso en su contra.⁵⁷ Sin embargo, como mencionamos anteriormente, la facultad para requerir el descubrimiento de prueba no es absoluta, debido a que tal derecho está regido por las Reglas 95 y 95A de Procedimiento Criminal.⁵⁸

La Regla 95 de Procedimiento Criminal establece lo relativo al descubrimiento de prueba del Ministerio Público en favor de la persona acusada.⁵⁹ En lo pertinente la regla lee como sigue:

(a) El acusado presentará moción al amparo de esta Regla dentro en un término de cumplimiento estricto de veinte (20) días contados a partir de: i) la celebración del acto de lectura de acusación en los casos que se impute la comisión de un delito grave; ... Sometida la moción de la defensa conforme a lo dispuesto en esta Regla, el Tribunal **ordenará al Ministerio Fiscal** o a cualquier agencia o instrumentalidad pública que **permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar** el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública: ...

(2) **Cualquier declaración jurada de los testigos de cargo que hayan declarado en la vista para determinación de causa probable para el arresto o citación, en la vista preliminar, en el juicio o que**

⁵⁵ *Id.*, 641.

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ *Pueblo v. Sanders Cordero*, 199 DPR 827, 835 (2018). *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 584 (2015). *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 DPR 762, 766 (1994). *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243, 246 (1979).

⁵⁸ *Pueblo v. Sanders Cordero*, *Id.* *Pueblo v. Irizarry*, 160 DPR 544, 566 (2003).

⁵⁹ R.P. CRIM. 95, 34 LPRA Ap. II.

fueron renunciados por el Ministerio Fiscal y los récords de convicciones criminales previas de éstos.

(3) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal.

(4) Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado. ...

(e) Toda información y/o material que se pretenda solicitar y no esté enumerado en esta regla, deberá venir acompañado de una explicación sobre la necesidad o pertinencia que tiene el mismo para la defensa del acusado. (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo ha recalcado que el TPI, en el ejercicio de su poder inherente de reglamentar los procedimientos que ante ese foro se llevan a cabo, velará celosamente porque la Regla 95 de Procedimiento Criminal no sea utilizada para hostigar innecesariamente a las personas que de la mejor buena fe cumplen con la labor ciudadana de actuar como testigos, ni para dilatar los procedimientos en general, permitiendo el descubrimiento concedido en esta regla, únicamente en aquellas situaciones en que el imputado de delito demuestre fundadamente que la información requerida resulte ser material, pertinente y necesaria para su adecuada defensa.⁶⁰

Por su parte, la Regla 95A de Procedimiento Criminal dispone lo relativo al descubrimiento de prueba de la persona acusada en favor del Ministerio Público.⁶¹ En lo pertinente la regla lee como sigue:

(a) Previa moción del Ministerio Fiscal luego de que el acusado haya solicitado el descubrimiento de prueba bajo las cláusulas (3) y (4) del inciso (a) de la Regla 95, y dentro del término prescrito para someterla, el tribunal **ordenará al acusado que permita al Ministerio Fiscal inspeccionar, copiar o fotocopiar** el siguiente material o información que esté en posesión, custodia o control del acusado y que pretenda presentar como prueba en el juicio:

⁶⁰ *Pueblo v. Morales Rivera*, 118 DPR 155, 161-162 (1986).

⁶¹ R.P. CRIM. 95A, 34 LPRA Ap. II.

(1) Cualquier libro, papel, documento, fotografía u objetos tangibles.

(2) **Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de pruebas científicas o experimentos realizados en relación con el caso en particular.**

(b) Esta regla **no autoriza inspeccionar, copiar o fotocopiar** récords, correspondencia, escritos o memorandos que sean producto de la labor del acusado o del abogado del acusado en la investigación, estudio y preparación de su defensa, ni de cualquier comunicación hecha por el acusado, **como tampoco de aquellas declaraciones hechas** por el acusado, **por los testigos o posibles testigos de la defensa** o de El Pueblo para el acusado o para los agentes o abogados del acusado. (Énfasis suplido).

Como vemos, las Reglas 95 y 95A de Procedimiento Criminal exhiben ciertas diferencias entre el descubrimiento de prueba del Ministerio Público en favor de la persona acusada y el descubrimiento de prueba de la persona acusada en favor del Ministerio Público. En lo pertinente, la Regla 95A de Procedimiento Criminal no cuenta con el inciso (a)(2) de la Regla 95, por lo que el acusado no tiene la obligación respecto a las declaraciones juradas de los testigos que se le impone al Ministerio Público. Por tanto, a diferencia del Ministerio Público, como regla general **la defensa no tiene que anunciar los testigos o descubrir prueba. A modo de excepción, la defensa está obligada a anunciar testigos y descubrir su prueba, solamente cuando pretende presentar la prueba de coartada o de insanidad mental.**⁶² (Énfasis suplido).

D. Regla 607 de Evidencia

La Regla 607 de Evidencia establece lo relativo al orden y modo de interrogatorio y presentación de la prueba. En lo particular su inciso (G) lee como sigue:

(G) A petición de parte, la jueza o el juez excluirá del salón de sesión a las personas testigos que habrán de declarar, para evitar que éstos escuchen el testimonio de las demás. De igual modo, la jueza o el juez, a iniciativa propia, podrá ordenar esta exclusión. Esta regla, sin embargo, **no autoriza la exclusión de las siguientes personas testigos:**

(1) Una parte que sea persona natural.

⁶² R.P. CRIM. 74, 34 LPRA Ap. II.

(2) Una persona cuya presencia sea indispensable para la presentación de la prueba de una parte y así se haya demostrado previamente al tribunal.

(3) Una persona que sea oficial, funcionaria o empleada de una parte que no sea una persona natural y que ha sido designada por la abogada o el abogado de dicha parte como su representante. En procedimientos criminales, el tribunal exigirá que la persona representante designada por el Ministerio Público testifique antes de permanecer en el salón de sesión, si es que el Ministerio Público se propone utilizarla como testigo. Una vez testifique, no podrá ser llamada a declarar nuevamente, excepto como prueba de refutación. En ningún caso, la representación del Pueblo recaerá en más de una persona y ésta no podrá ser sustituida sin autorización del tribunal.⁶³ (Énfasis suplido).

La Regla 607 de Evidencia en su inciso (G) persigue el fin de que los testigos que estén esperando su turno para declarar no escuchen los testimonios previos para que no puedan ajustar o fabricar sus testimonios para evitar contradicciones de forma tal que impidan el descubrimiento de la verdad.⁶⁴ En lo aquí pertinente, el inciso (G) (2) está diseñado para que se **permita la presencia de las personas peritas durante el proceso de presentación de prueba.**⁶⁵ Esto debido a que, puede ocurrir que la presencia de la persona perita sea indispensable para que la parte puede presentar la prueba en un orden lógico o adecuado a la disciplina o ciencia, y por tanto, sea de ayuda a la solución de la controversia.⁶⁶ Ciertamente, la presencia de la persona perita no perjudica el proceso de descubrir la verdad sino que le beneficia.⁶⁷ Cabe señalar, que las personas peritas son personas que generalmente no tienen conocimiento personal de los hechos en controversia, pues son contratados para que aporten su conocimiento o experiencia particular para la correcta solución de la controversia.⁶⁸ A esos efectos, como van a aplicar sus conocimientos especiales a la prueba

⁶³ R. EVID. 607 (G), 32A LPRA Ap. VI.

⁶⁴ R. Emmanuelli Jiménez, Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño, 4ta ed., Puerto Rico, Ed. Situm, 2015, pág. 377.

⁶⁵ R. Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 378.

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ *Id.*

que desfile durante el juicio, **es conveniente que escuchen para que sus conclusiones puedan ser más provechosas y confiables.**⁶⁹

No obstante, si un testigo no se excluye y escucha el testimonio previo, esto no es necesariamente fundamento para impedirle testificar.⁷⁰ De conformidad con lo anterior, el hecho de que el testigo haya escuchado el testimonio previo afecta generalmente solo el valor probatorio de su testimonio y no su capacidad para declarar.⁷¹

E. Reglas 615 y 702 de Evidencia Federal

La Regla 615 de Evidencia Federal, equivalente a la Regla 607 inciso G de Evidencia en Puerto Rico, aborda lo relativo a la exclusión de testigos. Esta regla, al igual que la Regla 607 en su inciso G, persigue el fin de que los testigos que estén esperando su turno para declarar, no escuchen los testimonios previos para que no puedan ajustar o fabricar sus testimonios para evitar contradicciones de forma tal que impidan el descubrimiento de la verdad.⁷² La regla en cuestión expone:

At a party's request, the court must order witnesses excluded so that they cannot hear other witnesses' testimony. Or the court may do so on its own. But this rule does not authorize excluding:

- (a) a party who is a natural person;
- (b) an officer or employee of a party that is not a natural person, after being designated as the party's representative by its attorney;
- (c) a person whose presence a party shows to be essential to presenting the party's claim or defense;**
- or
- (d) a person authorized by statute to be present.⁷³ (Énfasis suplido).

El propósito de la regla es recogido por el autor John Henry Wigmore (en adelante, autor Wigmore):

§1838. Probative purpose and operation. The process of sequestration consists merely in preventing

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ *Id.*

⁷¹ *Id.*

⁷² *Id.*, pág. 377.

⁷³ Fed. Rules Evid. Rule 615, 28 U.S.C.A.

one prospective witness from being taught by hearing another testimony:

CHIEF JUSTICE FORTESCUE, *De Laudibus Legum Angliae*, c. 26 (ca. 1460): And if necessity requires, the witnesses may be separated, until they have testified to whatever they intended, so that what one says shall not instruct or warn another how to testify consistently.

KIRKPATRICK, C.J., in *State v. Zellers*, 7 NJL 185, 226 (1824): The less a witness hears of another's testimony the more likely he is to declare his own knowledge simply and unbiassed.

FREEMAN, J., in *Wisener v. Maupin*, 2 Baxt. 342, 357 (Tenn. 1872): The object being to prevent the witness with feelings interested from being prepared to meet the statements of witnesses already made, and to compel them to rely on their own memory of the accuracy of their statements without being warped or influenced in their statements by what they have already heard deposed.

McClellan, C.J., in *Louisville & N.R.R. v. York*, 128 Ala. 305, 310-311, 30 So. 676, 678 (1902): The purpose to be subserved in putting witnesses under the rule is that they may not be able to strengthen or color their own testimony, or to testify to greater advantage in line with their bias, or to have their memories refreshed, sometimes unduly, by hearing the testimony or other witnesses; and it is legitimate argument against the veracity or fairness of a witness to say that his testimony has been developed along the lines of his inclination in the case by the opportunities he has had, from hearing the other witnesses, to refute them or to amplify his own statements to meet the exigencies of the trial.

But the probative service thereby rendered is somewhat different according as the witnesses separated are called for opposing parties or for the same parties.

- (1) If the hearing of an *opposing witness* were permitted, the listening witness could thus ascertain the precise points of difference between their testimonies and could shape his own testimony to better advantage for his cause. The process of separation, then, is here purely preventive, i.e., it is designed, like the rule against leading questions, to deprive the witness of suggestions as to the false shaping of his testimony...⁷⁴

Por otro lado, el autor Wigmore en lo que respecta a la exclusión de personas peritas recoge lo decidido en:

§1838. Probative purpose and operation.

“...

New Jersey: *State v. Lanzel*, 253 NJ Super. 168, 601 A.2d 259 (1991) (“the purpose of the rule is to discover truth and expose falsehood”; treatise cited). *State v. Popovich*, 964 A.2d 804 (N.J. Super. Ct. App. Div. 2009) **(trial court wrongly ordered the defendant's expert witnesses from hearing what other witnesses say and to increase the likelihood than they will testify**

⁷⁴ 6 Wigmore on Evidence § 1838 at 461.

based on their own knowledge, but that reason has no application when an expert witness will by applying his expertise to information, brought out at trial by other witnesses)...”⁷⁵ (Énfasis suplido).

La Regla 702 de Evidencia Federal, equivalente a la Regla 702 de Evidencia en Puerto Rico, aborda lo relativo a el testimonio de testigos expertos:

A witness who is qualified as an expert by knowledge, skill, experience, training, or education may testify in the form of an opinion or otherwise if: (a) the expert’s scientific, technical, or other specialized knowledge will help the trier of fact to understand the evidence or to determine a fact in issue; (b) the testimony is based on sufficient facts or data; (c) the testimony is the product of reliable principles and methods; and (d) the expert has reliably applied the principles and methods to the facts of the case.⁷⁶

F. Reglas 702, 703, 704, 705, 706 y 707 de Evidencia de Puerto Rico

La admisibilidad y valor probatorio del testimonio pericial están regulados en la Regla 702 de Evidencia⁷⁷. La regla lee como sigue:

Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o al juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita conforme a la Regla 703 de este apéndice **podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera**. El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:

- a. si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;
- b. si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;
- c. si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;
- d. si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;
- e. las calificaciones o credenciales de la persona testigo, y
- f. la parcialidad de la persona testigo.**

La admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el Tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 403. (Énfasis suplido).

⁷⁵ 6 Wigmore on Evidence § 1838 at 1175.

⁷⁶ Fed. Rules Evid. Rule 702, 28 U.S.C.A.

⁷⁷ R. EVID. 702, 32A LPRA Ap. VI.

El Comité de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico señaló que los criterios mencionados en el texto de la Regla 702 no son una lista taxativa y restrictiva.⁷⁸ Apuntan que existen otros factores que muy bien pudieran afectar el valor probatorio del testimonio pericial.⁷⁹ **Se trata de una determinación en la que el TPI tiene amplia discreción y flexibilidad.**⁸⁰

Por otro lado, **la calificación de una persona perita** está regulada en la Regla 703 de Evidencia⁸¹, en la cual se establece que:

- a. **Toda persona está calificada para declarar como testigo pericial si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para calificarla como experta o perita en el asunto sobre el cual habrá de prestar su testimonio.** Si hubiera objeción de parte, dicho especial conocimiento, destreza, adiestramiento o instrucción deberá ser probado antes de que la persona testigo pueda declarar como perita.
- b. **El especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción de una persona que es testigo pericial podrá ser probado por cualquier evidencia admisible, incluyendo su propio testimonio.**
- c. **La estipulación sobre la calificación de una persona perita no es impedimento para que las partes puedan presentar prueba sobre el valor probatorio del testimonio pericial.** (Énfasis suplido).

El propósito de la regla antes mencionada es la economía procesal, es decir, evitar que el Tribunal consuma su tiempo en escuchar prueba sobre las cualificaciones de una persona perita que no va a ser objetado.⁸²

Por su parte, en la Regla 704 de Evidencia⁸³, se disponen los fundamentos en los que puede estar basado el testimonio pericial:

Las opiniones o inferencias de una persona como testigo pericial pueden estar basadas en hechos o datos percibidos por ella o dentro de su conocimiento

⁷⁸ Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio*, Marzo 2007, pág. 424.

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ *Id.*

⁸¹ R. Evid. 703, 32A LPRA Ap. VI.

⁸² Ernesto Luis Chiesa Aponte, *Práctica Procesal Puertorriqueña*, San Juan, Pubs, JTS., 1985, Evidencia - Vol. I, págs. 244-251. Graham, Handbook of Federal Evidence, West Pubs Co. sec. 702.2, (3rd. ed. 1991).

⁸³ R. Evid. 704, 32A LPRA Ap. VI.

personal o informados a ella antes de o durante el juicio o vista. Si se trata de materia de naturaleza tal que las personas expertas en ese campo razonablemente descansan en ella para formar opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en cuestión, los hechos o datos no tienen que ser admisibles en evidencia. (Énfasis suplido).

Como es sabido, en aquellos casos donde resulte apropiada la utilización de prueba pericial, la persona perita, en su función de auxiliar al juzgador de los hechos, **puede emitir una opinión o hacer inferencias sobre la cuestión última.** A tales efectos, la Regla 705 de Evidencia⁸⁴ dispone lo relativo a la opinión de la persona perita en lo que concierne a la cuestión última y lee como sigue: **“No será objetable la opinión o inferencia de una persona perita por el hecho de que se refiera a la cuestión que finalmente ha de ser decidida por la juzgadora o el juzgador de los hechos”.**

Como bien expresa el profesor Chiesa Aponte, al comentar la Regla 705 de Evidencia, **hoy día la regla es admitir la opinión pericial sobre la cuestión última,** recordando que el testimonio pericial es admisible siempre que sea de ayuda al juzgador.⁸⁵ Conforme a esto, la función de la persona perita es ilustrar, la función del juzgador es decidir, deliberar o adjudicar, por lo tanto, no hay usurpación.⁸⁶ Es por ello que, no se permiten opiniones sobre la cuestión última relativa al derecho aplicable.⁸⁷ Tampoco, los tribunales de instancia deben permitir que el perito opine, directamente, **respecto a la veracidad de la versión de un menor o sobre la confiabilidad de su testimonio.**⁸⁸ Enfatizamos que la función de adjudicar credibilidad es exclusiva del juzgador de los hechos⁸⁹, en este caso el Jurado. Cónsono con lo anterior

⁸⁴ R. Evid. 705, 32A LPRA Ap. VI.

⁸⁵ Ernesto Luis Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, *op. cit.*, págs. 249-250.

⁸⁶ Ernesto Luis Chiesa Aponte, *Práctica Procesal Puertorriqueña*, *op. cit.*, p. 258.

⁸⁷ *United States v. Jungles*, 903 F.2d 468, 477 (1990). *Appori v. Sunshine Biscuits, Inc.*, 809 F.2d 210 (1987).

⁸⁸ *Pueblo v. Canino Ortiz*, 134 DPR 796, 806 (1993). *Pueblo v. Olmedo Zayas*, 176 DPR 7, 17 (2009).

⁸⁹ *Pueblo v. Canino Ortiz, Id.*

mencionado, no se autoriza, ni permite el testimonio indiscriminado, pues el mismo deberá siempre cumplir con las exigencias de las Reglas 702 y 703 de Evidencia.

Acorde con lo anterior, la Regla 706 de Evidencia⁹⁰ aborda lo relacionado a la revelación de la base para la opinión de la persona perita:

La persona perita puede declarar sobre sus opiniones o inferencias y expresar las razones que las fundamentan sin haber declarado antes sobre los hechos o datos en que sus opiniones o inferencias están basadas, salvo que el Tribunal lo requiera. En todo caso, se le podrá requerir a la persona perita que revele los hechos. (Énfasis suplido).

Por último, en lo que respecta a las reglas sobre las personas peritas, la Regla 707 de Evidencia⁹¹ permite que todo testigo pericial pueda ser contrainterrogado sobre sus calificaciones, el asunto objeto de su opinión pericial y los fundamentos de dicha opinión.

El peritaje puede ser el resultado de la educación formal o del conocimiento adquirido mediante la experiencia.⁹² (Énfasis suplido). Debido a que el objetivo perseguido por nuestro ordenamiento jurídico probatorio es que la persona perita sirva de ayuda al juzgador en el proceso de adjudicación de una controversia, la determinación de cualificación pericial debe producirse mediante un ponderado y juicioso ejercicio de discreción por parte de dicho juzgador.⁹³ **El estándar de revisión de dicha determinación por parte del juzgador es, precisamente, el de abuso de discreción.**⁹⁴ (Énfasis suplido).

Aunque un mínimo de prueba sea suficiente para cualificar un testigo como persona perita, cuando sus credenciales sean excelentes conviene ofrecer toda la evidencia respecto a éstas, de

⁹⁰ R. Evid. 706, 32A LPRA Ap. VI.

⁹¹ R. Evid. 707, 32A LPRA Ap. VI.

⁹² *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 DPR 273, 293 (2006). Ernesto Luis Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales*, op. cit., pág. 562.

⁹³ *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, supra.

⁹⁴ *Id.*

modo que el valor probatorio de su testimonio sea mayor.⁹⁵ El valor probatorio del testimonio pericial va a depender de varios factores, pero se destacan los siguientes: (i) las cualificaciones de la persona perita; (ii) la solidez de las bases de su testimonio; (iii) la confiabilidad de la ciencia o técnica subyacente y; (iv) la parcialidad de la persona perita.⁹⁶ La especialidad de una persona perita en un campo de estudio puede ser decisiva en cuanto al valor probatorio que se le otorgue a su testimonio.⁹⁷

G. Persona perita consultora

Una persona perita es quien, a través de la educación o experiencia, **ha desarrollado un conocimiento o destreza sobre una materia de manera que puede formar una opinión que sirva de ayuda al juzgador.**⁹⁸(Énfasis suplido). Es decir, la persona perita es “la persona entendida, el individuo competente, idóneo, por tener unas determinadas aptitudes y conocimientos, por poseer una adecuada capacidad”.⁹⁹ A raíz de ello, no es necesario poseer una licencia para practicar una profesión o tener preparación académica formal para cualificar como persona perita.¹⁰⁰

Cuando una persona perita es consultada por una parte, pero no se espera que sea llamado a testificar en el juicio, se le conoce como persona perita consultora.¹⁰¹ Ahora, si, por el contrario, la persona perita ha sido identificada como un testigo

⁹⁵ *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 664 (2000). Ernesto Luis Chiesa Aponte, *Práctica Procesal Puertorriqueña*, *op. cit.*, pág. 245.

⁹⁶ *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R., Id. Ernesto Luis Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales, op. cit., pág. 593.*

⁹⁷ *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R., Id. Ernesto Luis Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales, op. cit., pág. 564 (1998).*

⁹⁸ *Black's Law Dictionary*, 8va ed., Minnesota, Ed. Thomson West, 2004, pág. 619.

⁹⁹ *S.L.G. v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 338 (2010). *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández*, 114 D.P.R. 704, 709 (1983), citando a E. Font, *La prueba de peritos en el proceso civil español*, Barcelona, Ed. Hispano Europea, 1974, págs. 1-2.

¹⁰⁰ *Dye-Tex Puerto Rico, Inc. v. Royal Ins. Co. of Puerto Rico, Inc., supra*, 663. Ernesto Luis Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales, op. cit., pág. 563.* 3 *Louisell and Mueller, Federal Evidence Sec. 381* (1979). 4 *Weinstein's Federal Evidence Sec. 702.064* (2da ed. 1999).

¹⁰¹ *S.L.G. v. Mini-Warehouse, supra*, 338-339. *Black's Law Dictionary, op. cit., pág. 619.*

potencial, entonces será conocido como un perito testigo.¹⁰² Cabe destacar que ni las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, ni las Reglas de Procedimiento Civil Federal prohíben el que una persona perita consultora pueda testificar en un tribunal.¹⁰³

Es una estrategia común de litigio que los abogados decidan acudir a personas peritas consultoras para evaluar la evidencia disponible y poder llegar a unas conclusiones preliminares manteniendo la protección contra el descubrimiento de prueba.¹⁰⁴ De modo que, si las opiniones preliminares no son favorables para la parte que los consultó, el abogado no va a incluir a la persona perita consultora en su lista de personas peritas que van a testificar en el caso.¹⁰⁵ De otro lado, **si las opiniones son afines con la teoría del abogado sobre el caso, el letrado entonces designará a la persona perita consultora como un perito testigo.**¹⁰⁶

Si una persona perita a la que una parte haya consultado en preparación al litigio luego testifica en el tribunal, el efecto es que pierde la protección de la doctrina del producto del trabajo del abogado.¹⁰⁷ Sin embargo, destacamos que, **nada impide que una persona perita consultora pueda prestar posteriormente testimonio en el tribunal con relación al caso al que fue consultado.**¹⁰⁸ Es por eso, que **la decisión de una parte de sentar o no a testificar a una persona perita consultora es una estrategia de litigio que le compete tomar únicamente a esa parte.**¹⁰⁹

Acorde con lo anteriormente expuesto, el hecho de que una persona perita consultora pueda estar parcializado hacia la parte

¹⁰² *S.L.G. v. Mini-Warehouse, Id.*, 339 (2010). *Black's Law Dictionary, Id.*

¹⁰³ *S.L.G. v. Mini-Warehouse, Id.*, 341 (2010).

¹⁰⁴ *Id. Oklahoma v. Tyson Foods, Inc.*, 565 F.3d 769 (2009).

¹⁰⁵ *S.L.G. v. Mini-Warehouse, Id. Oklahoma v. Tyson Foods, Inc., Id.*

¹⁰⁶ *S.L.G. v. Mini-Warehouse, Id. Oklahoma v. Tyson Foods, Inc., Id.*

¹⁰⁷ *S.L.G. v. Mini-Warehouse, Id.*, 342 (2010). *Douglas v. University Hosp.*, 150 F.R.D. 165, 168 (E.D. Mo. 1993).

¹⁰⁸ *S.L.G. v. Mini-Warehouse, Id.*

¹⁰⁹ *Id.*

que lo presenta, no lo descalifica, *ipso facto*, para testificar en el juicio.¹¹⁰ Lo concerniente a la parcialidad será un elemento para considerar al evaluar el valor probatorio de ese testimonio.¹¹¹ A luz de lo anterior, **el efecto que tenga sobre el peso de su testimonio el hecho de que haya sido consultado por una parte en preparación al litigio, es una situación que ha de ser determinada por el juzgador de los hechos.**¹¹²

III

A

Habida cuenta de que el recurso ante nuestra consideración se trata de un *Certiorari*, este Tribunal intermedio debe determinar, como cuestión de umbral, si procede su expedición. En el caso ante nuestra consideración, la controversia versa sobre la admisibilidad del testimonio de una persona testigo de la defensa. En particular, se trata del testimonio pericial de la doctora López Robledo. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹¹³, esboza los criterios que este Tribunal revisor debe considerar para expedir un auto de *certiorari*, entre los que destacamos los siguientes, según identificados en la referida regla:

(F) **Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio;** y,

(G) **Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.** (Énfasis suplido).

Dichos criterios de la antes citada Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, sostienen nuestro ejercicio discrecional de expedir el recurso presentado ante esta Curia.

Respecto al *inciso F* de la regla, la parte recurrida expresó que la expedición de este recurso fraccionaría indebidamente el juicio

¹¹⁰ *Id.*, 346.

¹¹¹ *Id.*

¹¹² *Id. ITT-Industrial Credit Co. v. Milo Concret Co.*, 31 N.C.App. 450, 460 (1976).

¹¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

por jurado, por lo que provocaría una dilación indeseable debido a que en este solo restaban las argumentaciones finales. De los autos, así como de la regrabación de los procedimientos, surge que, además del testimonio en controversia (objeto de este recurso), quedaba pendiente el testimonio de una testigo del Ministerio Público, que al momento en que surgió la controversia de autos, no había llegado al tribunal por estar retrasada.¹¹⁴ Por tanto, no es correcta la expresión de la parte recurrida, en torno a que lo que quedaba pendiente con relación al juicio, eran las argumentaciones finales¹¹⁵. En nuestro ejercicio discrecional, y dadas las circunstancias en este caso, expedir el recurso de *Certiorari* garantiza una adecuada administración de los recursos del Tribunal.

Además, somos del criterio de que, a la luz de las circunstancias, nos encontramos ante una situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Cónsono con lo anterior, nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos es necesaria para salvaguardar los derechos constitucionales que le asisten al peticionario y a los fines de que se conceda el remedio adecuado, por lo que conforme al *inciso G* de la regla, la expedición del auto de *certiorari* evitará un fracaso de la justicia. Como veremos, un análisis de la determinación del TPI de excluir el testimonio de la doctora López Robledo, desde la perspectiva jurídica, considerada de forma integrada, no tiene cabida alguna dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que la discreción otorgada al TPI no fue ejercida adecuadamente.

¹¹⁴ Apéndice de la parte recurrida a la página 11. (Regrabación de la vista del 7 de febrero de 2023)

¹¹⁵ Apéndice de la parte recurrida a la pág. 11. (Regrabación de la vista del 7 de febrero de 2023)

B

Como hemos señalado, la controversia de autos versa sobre la admisibilidad del testimonio de una persona perita de la defensa al amparo de las Reglas 109 y 403 de Evidencia. En lo pertinente, en los asuntos criminales la vertiente procesal del debido proceso de ley protege a la persona imputada o acusada de delito: “La protección es un arma ofensiva... **proporciona al acusado armas ofensivas, como el derecho... a presentar cierta evidencia**”.¹¹⁶ (Énfasis suplido). Recordemos, que la Regla 109 de Evidencia, durante el acto del juicio, es el **vehículo procesal probatorio** adecuado, como regla general, para dilucidar o determinar la **admisibilidad de evidencia**.¹¹⁷ (Énfasis suplido). En ese sentido, la Regla 109 de Evidencia¹¹⁸ establece lo relativo a las determinaciones preliminares de admisibilidad de evidencia, y en lo aquí pertinente, sus incisos (A) y (E) leen como sigue:

(A) ... Las cuestiones preliminares en relación con la **capacidad de una persona para ser testigo... o la admisibilidad de evidencia serán determinadas por el tribunal...**

...

(E) ... **Esta Regla no limita el derecho de las partes a presentar evidencia ante el Jurado que sea pertinente al valor probatorio o a la credibilidad de la evidencia admitida luego de la correspondiente determinación preliminar del Tribunal.** (Énfasis suplido).

Por otro lado, la Regla 403 de Evidencia aborda lo relativo a la **evidencia que, aunque pertinente es excluida por fundamentos de perjuicio o confusión.** (Énfasis suplido). La discreción recogida en esta regla va dirigida a excluir evidencia a pesar de que sea pertinente y que no haya regla de exclusión aplicable.¹¹⁹ El profesor Chiesa Aponte expone, que no es suficiente con que pese más el

¹¹⁶ Ernesto Luis Chiesa Aponte, II *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, pág. 2.

¹¹⁷ *Id.*, págs. 64-65.

¹¹⁸ 32 LPRR Ap. VI R. 109(A).

¹¹⁹ Ernesto Luis Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, *op. cit.*, pág. 75.

elemento negativo que el valor probatorio, sino que se requiere que pese sustancialmente más.¹²⁰ Debemos recordar que **el principio es que toda evidencia pertinente es admisible, salvo que le sea aplicable una regla de exclusión.**¹²¹ (Énfasis suplido).

Durante la vista que dio lugar a la presentación del recurso ante nos, el Ministerio Público argumentó sobre la necesidad de que la defensa hubiese presentado con anticipación el *curriculum vitae* (de la doctora López Robledo)¹²² A tenor con lo anterior, el Ministerio Público expresó que se le hacía imposible verificar la información que surgía del *curriculum vitae* y corroborar las cualificaciones de la doctora López Robledo (en el tiempo que concedió por el TPI).¹²³ Sostuvieron que, como se le hacía imposible corroborar dichas cualificaciones, no se debía permitir el testimonio de la persona perita porque podría causarle perjuicio y confusión al Jurado.

En los procesos evidenciarios, la objeción bajo el “[e]l fundamento del peligro de causar perjuicio indebido tiende a ser el factor más invocado”.¹²⁴ El Tribunal Supremo ha **definido** dicho **perjuicio** de la siguiente manera:

[t]oda prueba es "perjudicial" en la medida que favorece a una parte y perjudica a otra... [s]e trata de **prueba que puede conducir a un resultado erróneo cuando se apela meramente** -y aunque no únicamente- **a los sentimientos y a la emoción...** [e]s preciso recrear ante los ojos del jurado (sic) situaciones desagradables que deben ser legítimamente objeto de prueba...¹²⁵ (Énfasis suplido).

Somos del criterio de que el que se autorice el testimonio de la doctora López Robledo no representa el perjuicio indebido al que se refiere la Regla 403 de Evidencia. Insistimos: **“Perjuicio indebido se refiere más bien a evidencia cuyo valor objetivo es mucho**

¹²⁰ *Id.*

¹²¹ *Id.*

¹²² Apéndice de la parte recurrida a la pág. 11 (Regrabación de la vista celebrada el 7 de febrero de 2023).

¹²³ *Id.*

¹²⁴ *Pueblo v. Ortiz Pérez, supra.*

¹²⁵ *Id.*

menor al que puede recibir por parte del juzgador en virtud de factores, por ejemplo, emocionales".¹²⁶ (Énfasis suplido).

Por otro lado, el riesgo de causar confusión, según el profesor Chiesa, es similar al fundamento del riesgo de causar desorientación del Jurado.¹²⁷ Dicho riesgo usualmente se refiere a que la evidencia es demasiado complicada, de forma tal que su valor probatorio no compensa la confusión que se crea.¹²⁸ Cónsono con lo antes expuesto, colegimos que el testimonio de la doctora López Robledo no representa el peligro de crear confusión al que se refiere la Regla 403 de Evidencia previamente citada. Abundamos.

De acuerdo a lo expresado por la defensa, el testimonio en cuestión no se trataría de un resumen de los testimonios recibidos por el Tribunal; sino que el testimonio de la doctora López Robledo **aclararía y corroboraría la manera en que se llevó a cabo la investigación** (en este caso) (énfasis suplido), y que el mismo es pertinente e importante, así como que la defensa (la persona acusada) tiene un legítimo derecho a poderlo presentar.¹²⁹ Además, en la vista, la defensa informó que también testificaría **respecto a su conocimiento o “expertise” en casos de abuso sexual, lo presenciado en sala con relación a los testimonios de personas especializadas tales como la agente de delitos sexuales y la trabajadora social, el proceso de investigación del caso y ofrecer su opinión pericial.**¹³⁰ (Énfasis suplido).

Recordemos que, sobre el particular, el profesor Chiesa Aponte ha expresado:

Cuando el tribunal realiza el balance correspondiente entre valor probatorio y efecto perjudicial indebido, aparte de considerar el valor probatorio o fuerza intrínseca de la evidencia, debe también considerar la

¹²⁶ *Pueblo v. Nazario, supra.*

¹²⁷ Ernesto Luis Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas, op. cit.*, pág. 79.

¹²⁸ *Id.*

¹²⁹ Apéndice de la parte recurrida a la pág. 11 (Regrabación de la vista celebrada el 7 de febrero de 2023).

¹³⁰ *Id.*

necesidad de la misma para el proponente, en el sentido de si cuenta con otro tipo de evidencia, sin el potencial de perjuicio indebido, para establecer lo que intenta probar con la evidencia en cuestión.¹³¹

En resumidas cuentas, la doctora López Robledo testificaría **respecto a su conocimiento “expertise” en casos de abuso sexual y lo observado en sala.**¹³² (Énfasis suplido). El testimonio de la doctora López Robledo es prueba pericial que podría ser material y pertinente para la defensa del peticionario. En todo caso, el Ministerio Público tiene la obligación de probar su caso más allá de duda razonable. Por su parte, la defensa tiene derecho a presentar aquella prueba pertinente que pueda establecer la insuficiencia de la prueba de cargo.

C

Por otro lado, ante lo señalado por el Ministerio Público, en lo relativo a que no se les proveyó la información de la doctora Lopez Robledo, como testigo de la defensa debemos indicar que, en los procedimientos penales, los trámites relacionados al descubrimiento de prueba se rigen según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal. Una vez más, puntualizamos que el descubrimiento de prueba a favor de un acusado constituye un imperativo constitucional, mientras que el descubrimiento a favor del Ministerio Público es un requerimiento de naturaleza estatutaria.¹³³ El **Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico**, dispone, en lo pertinente, como sigue: “[e]n todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho... **a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor... y a gozar de la presunción de inocencia...**¹³⁴ (Énfasis suplido). Como corolario de lo anterior, y según hemos expuesto, el alcance y las

¹³¹ Ernesto Luis Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales*, op. cit., pág. 11.

¹³² Apéndice a la pág. 2.

¹³³ *Pueblo v. Calderón Álvarez*, *supra*.

¹³⁴ CONST. DE P.R., Art. II, § 11, LPRA Tomo I.

normas del descubrimiento de prueba en los procesos criminales se encuentra regulado a través de las Reglas 95, 95A y 95B de Procedimiento Criminal. El Tribunal Supremo ha reconocido, además, el derecho de toda persona a defenderse de una acusación criminal en su contra, y a obtener, mediante el descubrimiento de prueba, aquella evidencia que pueda demostrar su inocencia o favorecerle en el caso en su contra.¹³⁵ Por otro lado, en lo relativo al deber de descubrir prueba al Ministerio Público por parte del acusado, en lo aquí pertinente, la Regla 95A de Procedimiento Criminal lee como sigue:

[e]l tribunal ordenará al acusado que permita al Ministerio Fiscal inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que esté en posesión, custodia o control del acusado y que pretenda presentar como prueba en el juicio: ... (2) **Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de pruebas científicas o experimentos realizados en relación con el caso en particular...**¹³⁶ (Énfasis suplido).

Como ya hemos esbozado, la defensa no le proveyó al Ministerio Público informe alguno, porque como cuestión de hecho, no existía, ya que la doctora López Robledo no evaluó a las menores.¹³⁷ Debido a lo anterior, no es de aplicación la Regla 95 inciso A (2) de Procedimiento Criminal, por no existir informe alguno por parte de la doctora López Robledo. Por tanto, la defensa no violentó las disposiciones reglamentarias sobre el descubrimiento de prueba.

Destacamos, además, que, a **diferencia del Ministerio Público, como regla general la defensa no tiene que anunciar los testigos o descubrir prueba.** (Énfasis suplido). **A modo de excepción, la defensa está obligada a anunciar testigos y descubrir su prueba, solamente cuando pretende presentar la**

¹³⁵ Pueblo v. Sanders Cordero, *supra*. Pueblo v. Custodio Colón, *supra*. Pueblo v. Arocho Soto, *supra*. Pueblo v. Rodríguez Sánchez, *supra*.

¹³⁶ R.P. CRIM. 95A, 34 LPRA Ap. II.

¹³⁷ *Id.* Nos referimos a las menores perjudicadas G.A.T.L., B.M.G.P. y M.C.V.

prueba de coartada o de insanidad mental.¹³⁸ (Énfasis suplido).

De los autos ante nuestra consideración, la defensa no pretendía utilizar a la doctora López Robledo para presentar prueba de coartada ni de insanidad mental, por lo tanto, dichas excepciones no le son aplicables a la controversia de marras.

Recapitulamos que, salvo por las excepciones que enumera la Regla 95A de Procedimiento Criminal, la defensa no tiene que anunciar su prueba o descubrir la misma. En el escenario ante nuestra consideración, la prueba excluida por el TPI no estaba cobijada por ninguna de las excepciones.

D

En este punto, es necesario tener presente que el origen del asunto ante nuestra consideración fue el previamente discutido. Entiéndase, la falta de notificación (con anticipación) del *curriculum vitae* de la propuesta testigo perito, doctora López Robledo al Ministerio Público. Ahora bien, según hemos expuesto, como parte de los asuntos ante nos, debemos igualmente evaluar el alcance de las expresiones del TPI al emitir su determinación de no admitir el testimonio de la doctora López Robledo. Al emitir su fallo, el TPI se basó en que, desde el principio del proceso (juicio por jurado), se le permitió a la doctora López Robledo sentarse con la defensa como persona perita consultora, siendo parte del proceso (juicio por jurado), por lo que, al estar presente durante los testimonios anteriores, tenía una ventaja indebida o adicional.

Nuestro ordenamiento jurídico establece una norma general sobre exclusión de testigos en procesos evidenciarios. En este sentido, la Regla 607 G de Evidencia dispone que, a petición de parte, o a iniciativa propia, la jueza o el juez excluirá del salón de sesión a las personas testigos que habrán de declarar, para evitar

¹³⁸ R.P. CRIM. 74, 34 LPRA Ap. II.

que estos escuchen el testimonio de los demás. Sin embargo, y como veremos a continuación, dicha regla no es de aplicación en los casos donde se pretenda utilizar prueba pericial.

Tanto las Reglas de Evidencia de Puerto Rico¹³⁹, como su equivalente en las Reglas de Evidencia Federal¹⁴⁰, atienden específicamente el asunto aquí en controversia. La Regla 607 de Evidencia en su inciso G (2) dispone el que se **permita la presencia de las personas peritas durante el proceso de presentación de prueba.**¹⁴¹ En el caso de marras, la doctora López Robledo no entrevistó a las menores y tampoco rindió un informe, sino que participó de los procesos, entiéndase, del desfile de prueba. Ciertamente, la presencia de la persona perita no perjudica el proceso de descubrir la verdad, sino que le beneficia.¹⁴² A esos efectos, como van a aplicar sus conocimientos especiales a la prueba que desfile durante el juicio, **es conveniente que escuchen para que sus conclusiones puedan ser más provechosas y confiables.**¹⁴³ (Énfasis suplido).

Por su parte, el autor Wigmore expone:

“...(trial court wrongly ordered the defendant’s expert witnesses from hearing what other witnesses say and to increase the likelihood than they will testify based on their own knowledge, but that reason has no application when an expert witness will by applying his expertise to information, brought out at trial by other witnesses)...”¹⁴⁴ (Énfasis suplido).

De conformidad con todo lo anterior, el hecho de que el testigo perito haya escuchado el testimonio previo afecta generalmente solo el valor probatorio de su testimonio y no su capacidad para declarar.¹⁴⁵

¹³⁹ R. EVID. 607 (G), 32A LPRA Ap. VI.

¹⁴⁰ Fed. Rules Evid. Rule 615, 28 U.S.C.A.

¹⁴¹ R. Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 378.

¹⁴² *Id.*

¹⁴³ *Id.*

¹⁴⁴ 6 Wigmore on Evidence § 1838 at 1175.

¹⁴⁵ R. Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 378.

En ese sentido, incidió el TPI al excluir el testimonio de la doctora López Robledo, toda vez que la controversia planteada no es una de admisibilidad, sino de valor probatorio. El TPI debió permitir a la defensa utilizar, previo su cualificación como tal, a la doctora López Robledo como testigo perito y correspondía al Jurado conferir el valor probatorio que le mereciera su testimonio.

E

Durante la vista argumentativa, al amparo de la Regla 109 de Evidencia, y según hemos resaltado, el TPI realizó preguntas a la defensa sobre lo que se proponía declarar la doctora López Robledo. Las mismas fueron contestadas.

En la vista argumentativa, la defensa sostuvo, en síntesis, que la doctora López Robledo testificaría **respecto a su conocimiento o “expertise” en casos de abuso sexual, sobre lo presenciado en sala con relación a los testimonios de personas especializadas, tales como la agente de delitos sexuales y la trabajadora social, el proceso de investigación del caso y ofrecer su opinión pericial.**¹⁴⁶ (Énfasis suplido). La defensa expresó, además, que el testimonio no se trataría de un resumen de los testimonios recibidos por el Tribunal; que su testimonio **aclararía y corroboraría la manera en que se llevó a cabo la investigación** (en este caso) (énfasis suplido); y que el mismo era pertinente e importante, así como que la defensa (el acusado), tenía un legítimo derecho a poder presentar el testimonio.¹⁴⁷

Según hemos expuesto, una persona testigo que sea cualificada como perito, puede testificar en forma de opinión o de otra manera.¹⁴⁸ El valor probatorio de su testimonio dependerá, entre otros, de su parcialidad.¹⁴⁹ No obstante, destacamos que **la**

¹⁴⁶ Apéndice del peticionario a la pág. 11 (Regrabación de la vista celebrada el 7 de febrero de 2023).

¹⁴⁷ *Id.*

¹⁴⁸ R. EVID. 702, 32A LPRA Ap. VI.

¹⁴⁹ *Id.*

estipulación sobre la calificación de una persona perita no es impedimento para que las partes puedan presentar prueba sobre el valor probatorio del testimonio pericial.¹⁵⁰

Una vez la persona perita es cualificada, los procesos en la relación con lo que podrá testificar en el juicio se rigen al amparo de las Reglas 704, 705 y 706 de Evidencia. Por su parte, la Regla 704 de Evidencia¹⁵¹, dispone: **Las opiniones o inferencias de una persona como testigo pericial pueden estar basadas en hechos o datos percibidos por ella o dentro de su conocimiento personal o informados a ella antes de o durante el juicio o vista...** (Énfasis suplido). La persona perita, en su función de auxiliar al juzgador (en este caso, el Jurado) de los hechos, **puede emitir una opinión o hacer inferencias sobre la cuestión última.** (Énfasis suplido).

A tales efectos, la Regla 705 de Evidencia¹⁵², dispone: **“No será objetable la opinión o inferencia de una persona perita por el hecho de que se refiera a la cuestión que finalmente ha de ser decidida por la juzgadora o el juzgador de los hechos”.** No obstante lo anterior expuesto, los tribunales de instancia no deben permitir que el perito opine, directamente, **respecto a la veracidad de la versión de un menor o sobre la confiabilidad de su testimonio.**¹⁵³

Hemos visto que la utilización de prueba pericial durante procesos evidenciaros tiene el propósito de auxiliar al juzgador. Sin embargo, previo a que se permita el testimonio de una persona perito, esta debe ser cualificada como una persona experta en el área sobre la cual va a declarar. Durante tal proceso, las partes involucradas en el mismo podrán indagar sobre las calificaciones periciales de la propuesta persona perito. Como señalamos en

¹⁵⁰ R. Evid. 703 (C), 32A LPRA Ap. VI.

¹⁵¹ R. Evid. 704, 32A LPRA Ap. VI.

¹⁵² R. Evid. 705, 32A LPRA Ap. VI.

¹⁵³ *Pueblo v. Canino Ortiz, supra. Pueblo v. Olmedo Zayas, supra.*

nuestra discusión anterior, el asunto ante el TPI no era uno de exclusión, sino de valor probatorio. En ese sentido, y ante los señalamientos del Ministerio Público de que no estaba preparado para atender el asunto de las cualificaciones de la doctora López Robledo, el TPI tenía otras alternativas disponibles que no fuese la exclusión de una persona perito de la defensa, cuyo testimonio era material y admisible, de ser cualificada como tal.

F

Por último, según surge de los autos ante el TPI y ante este Curia, antes de que la doctora López Robledo fuese anunciada como testigo perito, esta se encontraba en sala en calidad de persona perita consultora. **Cuando una persona perita es consultada, por una parte, pero no se espera que sea llamada a testificar en el juicio, se le conoce como persona perita consultora.**¹⁵⁴ Si las opiniones preliminares de la persona perita consultora no son favorables para la parte que los consultó, el abogado no va a incluir a la persona perita consultora en su lista de personas peritas que van a testificar en el caso.¹⁵⁵ De otro lado, **si las opiniones son afines con la teoría del abogado sobre el caso, el letrado entonces designará a la persona perita consultora como una persona perita testigo.**¹⁵⁶

Sin embargo, destacamos que en los procedimientos evidenciarios **nada impide que una persona perita consultora pueda prestar posteriormente testimonio en el tribunal con relación al caso al que fue consultado.**¹⁵⁷ Resulta forzoso concluir, que aun más, en los procesos criminales se permite el testimonio posterior de la persona perita consultora de la defensa, quien puede estar presente en sala. Es por eso, por lo que **la decisión de una**

¹⁵⁴ *S.L.G. v. Mini-Warehouse, supra*, 338-339. *Black's Law Dictionary, op. cit.*, pág. 619.

¹⁵⁵ *S.L.G. v. Mini-Warehouse, Id.*, 341 (2010). *Oklahoma v. Tyson Foods, Inc., Id.*

¹⁵⁶ *S.L.G. v. Mini-Warehouse, Id. Oklahoma v. Tyson Foods, Inc., Id.*

¹⁵⁷ *S.L.G. v. Mini-Warehouse, Id.*, 342.

parte de sentar o no a testificar a una persona perita consultora es una estrategia de litigio que le compete tomar únicamente a esa parte.¹⁵⁸

No consideramos que una estrategia de litigio de la defensa, que además es cobijada por los derechos constitucionales que le asisten a la persona acusada, pueda considerarse una prueba sorpresiva. A luz de lo anterior, **el efecto que tenga sobre el peso de su testimonio el hecho de que haya sido consultado por una parte en preparación al litigio, es una situación que ha de ser determinada por el juzgador de los hechos.**¹⁵⁹ Un análisis integrado, desapasionado y sereno de todo lo antes esbozado, nos lleva a concluir que incidió el TPI al determinar que el testimonio de la doctora López Robledo debía ser excluido, debido a que la persona perita se encontró en sala durante el juicio en calidad de persona perita consultora. Por todo lo cual, avalar el dictamen emitido por el foro inferior constituiría un fracaso de la justicia.

Analizada la controversia de marras bajo el marco doctrinal previamente esbozado, somos del criterio que la exclusión del testimonio de la doctora López Robledo constituye una violación al debido proceso de ley del señor Canales Bruno. La determinación del TPI, de no permitir que la doctora López Robledo testificara, tiene el efecto de dejar al peticionario sin defensa, por tanto, incidió.

Tomando en cuenta el derecho de estirpe constitucional que le asiste a toda persona acusada a presentar prueba a su favor, y el derecho aplicable aquí discutido, no debió suprimirse el testimonio de la doctora López Robledo. Somos del criterio que el foro inferior pudo haber tomado medidas menos drásticas al momento de

¹⁵⁸ *Id.*

¹⁵⁹ *S.L.G. v. Mini-Warehouse, Id.*, 346. *ITT-Industrial Credit Co. v. Milo Concret Co.*, *supra.*

atender la controversia, en el balance de todos los intereses involucrados.

IV

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la determinación del TPI, de excluir a la doctora López Robledo como testigo pericial, sin que previamente haya sido cualificada como perito. De ser debidamente cualificada, deberá permitirse la presentación de su testimonio para la adjudicación sobre el valor probatorio que le pueda merecer al juzgador, en este caso, el Jurado. En su consecuencia, se ordena la continuación de los procedimientos judiciales en armonía con lo resuelto en esta Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Lebrón Nieves disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones